680014105001-2022-00124-00
Interlocutorio No. 638

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER,** contra la sociedad **CONSTRUCCIONES EVP S.A.S. r**epresentada legalmente por el señor EDGAR VASQUEZ PINZÓN o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En los **HECHOS** no indica el monto del salario de cada uno de los trabajadores respecto de los cuales la demandada presuntamente adeuda aportes parafiscales, aspecto indispensable para verificar el valor de los aportes pretendidos.

Por tanto, deberá discriminar el monto del salario devengado por cada trabajador de la demandada por año (2015 a 2018).

2.- En el **hecho CUARTO, QUINTO y SÉXTO** y la **pretensión PRIMERA declarativa** omite expresar los periodos de los aportes presuntamente adeudados por la ejecutada. Por tanto, deberá indicar el valor del aporte discriminado por mes, año y trabajador, lo anterior, para verificar la cuantificación realizada en el título, aspecto necesario para estimar la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

3.- En el **hecho DÉCIMO TERCERO** y la **pretensión SEGUNDA** omite expresar la tasa de interés aplicada a cada aporte, por tanto, deberá discriminarla por periodo y trabajador. Esto, para verificar la cuantificación allí realizada, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte que la aclaración allí realizada no exime a la ejecutante de realizar la liquidación del interés, considerando que el artículo 26 del CGP exige que debe efectuarse la liquidación hasta la fecha de radicación de la demanda, para determinar la cuantía.

4.- En el acápite de NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio y electrónica de notificación de la ejecutante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5.- No allega constancia de entrega de las comunicaciones remitidas a la ejecutada el 3, 25 y 28 de marzo de 2020 al correo electrónico construccionesevp@hotmail.com. Tampoco acredita entrega de la comunicación remitida el 23 de mayo de 2020 por medio de la cual pretendía notificar la Resolución No. 5470 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas**, so pena de rechazo.**

Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER,** contra la sociedad **CONSTRUCCIONES EVP S.A.S. r**epresentada legalmente por el señor EDGAR VASQUEZ PINZÓN o quien haga sus veces**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad demandante el término de **cinco (5) días,** para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ejecutante a la **Abogada MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ MORENO**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJRM